



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00291-01
DEMANDANTE: DILMA MUEGUES FARFAN
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Valledupar, primero (1º) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia emitida el día 30 de septiembre de 2021.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.120, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si del demandado se trata, el interés para recurrir está representado por el valor de las condenas impuestas o confirmadas en esta instancia.

En el presente asunto se confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se reconoció a favor de la señora Dilma Rosa Muegues Farfán, en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes, en su condición de beneficiaria de la causante Yainis Rosi Fragozo Muegues, a partir del 26



de abril de 2013, por valor mensual de \$589.500. Asimismo, Condenó a la parte demandada a pagarle a la actora 12 mesadas ordinarias y 1 adicional en forma vitalicia, la suma de \$26.044.228, por concepto de mesadas atrasadas hasta el 30 de julio de 2016, y los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2014 sobre cada una de las mesadas pensionales, a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago.

Así pues, se evidencia que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia fueron totalmente adversas a los intereses de la parte demandada. Ahora bien, como lo pretendido por la pasiva es el no reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el cual es un derecho de tracto sucesivo, ésta se encuentra legitimada para recurrir en casación. Por consiguiente, se concederá el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia, el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado